



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00684-2022-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN WILDER TRAVEZAÑO
PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Wilder Travezaño Pérez contra la resolución de fojas 368, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de setiembre de 2020, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 7 de enero de 2019, los intereses legales correspondientes y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera por más de 15 años, padece de enfermedad pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial bilateral con 50.5 % de menoscabo.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, pues alega que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer, ya que el recurrente omitió adjuntar la historia clínica que respalda a su demanda; además, indica que no se encuentra debidamente acreditado el nexo causal entre las enfermedades profesionales que constan en el certificado médico y las labores que efectuó como técnico electricista.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de marzo de 2021¹, declaró improcedente la demanda en aplicación de la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 00799-2014-PA/TC, toda vez que, ante la incertidumbre sobre el real estado de salud del demandante, le solicitó que se someta a una nueva evaluación médica y este se negó a dicho requerimiento.

¹ Fojas 299



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00684-2022-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN WILDER TRAVEZAÑO
PÉREZ

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por padecer de enfermedad pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial bilateral con 50.5 % de menoscabo.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia recaída del Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia, se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. A su vez, en el fundamento 25 del Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente mediante la Regla Sustancial 1 que: “El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública, por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00684-2022-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN WILDER TRAVEZAÑO
PÉREZ

6. Para acreditar las enfermedades que padece, el actor ha presentado el certificado médico, de fecha 7 de enero de 2019², expedido por la comisión médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón - Nuevo Chimbote, en el que se señala que padece de enfermedad pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial bilateral con 50.5 % de menoscabo.
7. Sin embargo, se advierte que la historia clínica³ que respaldaría el certificado, si bien contiene un examen de espirometría de fecha 3 de diciembre de 2018⁴, en este se señala como diagnóstico “espirometría normal”, lo cual no es congruente con el diagnóstico señalado en el certificado médico. Asimismo, no obra documento alguno con el cual se demuestre que el accionante se realizó el examen de rayos x ni el informe radiológico emitido por un médico radiólogo correspondiente; además, no cuenta con las atenciones médicas previas ni las correspondientes órdenes para la toma del examen radiológico ni para la práctica de otros exámenes auxiliares, todo ello anterior a la emisión del resultado final. En consecuencia, el informe médico en mención carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
8. De otro lado, debe tenerse en cuenta que en la Regla Sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen procesos de amparo, que de persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y, en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.
9. De la revisión de autos se advierte que, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, tuvo incertidumbre respecto al verdadero estado de salud del actor, por lo que mediante Resolución 3, de fecha 25 de febrero de 2021⁵,

² Fojas 15

³ Fojas 260 a 270 y 282 a 288

⁴ Fojas 286

⁵ Fojas 291



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00684-2022-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN WILDER TRAVEZAÑO
PÉREZ

ordenó al demandante que en el plazo de 3 días cumpla con informar si se someterá o no a una nueva evaluación médica a efectos de determinar su estado de salud, con el fin de programar nueva evaluación médica, bajo apercibimiento de prescindirse del requerimiento y emitir sentencia con los documentos que obran en autos. No obstante ello, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021 (f. 295), el demandante expresó de manera manifiesta su negativa a someterse a la evaluación médica requerida. Por tanto, se verifica que el recurrente se rehusó a someterse a una nueva evaluación médica, sin aducir una justificación válida.

10. En consecuencia, este Tribunal estima que no existe certeza respecto de las enfermedades profesionales que alega padecer el actor, por tanto, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la presente controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA